



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 21 de enero de 2021

Acción de Tutela N° 2020-00177 de YENNY MARYORY GONZÁLEZ FINO contra la sociedad COMCEL S.A.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por la señora Yenny Maryory González Fino contra Comcel S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Manifestó que, desde el mes de junio de 2020 ha presentado distintas peticiones ante la encartada por el aumento injustificado en la facturación de los servicios contratados, pues había aceptado una oferta comercial para cancelar un cargo fijo mensual por valor de \$105.340 hasta febrero de 2021; que en las respuestas recibidas, se le indicaba que a partir de la facturación del mes de septiembre de 2020 se realizarían los ajustes respectivos por el cobro superior generado en los meses de mayo a agosto de 2020; no obstante dicha circunstancia no ocurrió.

Reseñó que el 13 de septiembre de 2020 presentó una nueva solicitud y en respuesta de fecha 18 de agosto de 2020 se le notificó que realizarían un ajuste mes a mes para garantizar la renta fija mensual por valor de \$105.340 hasta el 1° de febrero de 2021, pero que dicho reajuste nunca fue efectuado.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare el derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, pide ordenar que apliquen las correcciones en las facturas de los meses de mayo a octubre de 2020 y, en consecuencia, le sean reembolsados los dineros pagados de más mediante consignación bancaria.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 13 de enero del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe rendido

Comcel S.A. a través de su representante legal señaló que el 18 de junio de 2014 suscribió contrato con la accionante bajo la cuenta No. 86005592, que el día 10 de febrero de 2020 le ofreció a la señora Yenny González Fino una oferta comercial para cancelar una renta fija mensual de \$105.340 por 12 meses, misma que fue aceptada.

Manifestó que en los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020 se facturó un valor superior al informado en la oferta comercial, motivo por el cual a partir de la facturación del mes de octubre de 2020 empezó a realizar los respectivos ajustes aplicando el valor acordado, esto es, la suma de \$105.340, adicionalmente indicó que realizó el ajuste de \$358.034 correspondiente a las diferencias facturadas de más en los citados meses.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Posteriormente, en alcance allegado el 21 de enero de 2021, aclaró que el saldo a favor de \$358.034 se verá reflejado en las próximas facturas, por lo que las mismas llegaran con un saldo a favor hasta tanto complete el valor del ajuste.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la tutela, dado que no vulneró los derechos fundamentales del accionante, y como quiera que se está en presencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **debido proceso y debido proceso administrativo**, por lo cual este Despacho considera necesario recordar que conforme la Sentencia T – 010 de 2017, el primero es un derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el cual se aplica **“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas** con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución” (negrilla fuera de texto), mientras que el segundo ha sido definido como la “regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos”, procedimiento que debe ser aplicado a todas las actuaciones administrativas y que debe estar sujeto a los principios de legalidad, competencia, publicidad y de los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación (C.C., T – 479 de 2017).

Así, el **debido proceso administrativo** implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas y privadas, que debe estar revestido de obediencia a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente, para lo cual se requiere que los funcionarios que tienen a su cargo un proceso judicial o administrativo, se mantengan al tanto de las modificaciones que regula sus funciones, pues de lo contrario, se podría incurrir en la ejecución de un proceso no determinado legalmente, por lo cual, este derecho permite eliminar cualquier criterio subjetivo y conducta omisiva, negligente o descuidada en que pueda incurrir el funcionario que está a cargo del proceso (C.C., T – 051 de 2016).



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, pide ordenar a la empresa Comcel S.A. realizar el reajuste en la facturación correspondiente a los meses de mayo a octubre de 2020, así como la devolución de los dineros pagados de más en dichos meses.

Para acreditar su solicitud, la accionante allegó copia de las facturas de la cuenta No. 86005592 correspondiente a los meses de diciembre de 2019, enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020, así como las peticiones de fecha 27 de junio y 13 de septiembre de 2020, junto con las respuestas emitidas por parte de la encartada los días 14 de julio, 18 de agosto y 2 de octubre de 2020¹.

Por otra parte, observa el Despacho que la encartada tanto en su contestación como en el alcance, aceptó que la accionante era acreedora a una oferta comercial que fijaba una tarifa mensual de \$105.340 por los servicios de televisión, internet y telefonía por el término de 12 meses -hasta el 1º de febrero de 2021-, por lo que en efecto reconoce que se presentó un error en la facturación emitida para los meses de mayo a octubre de 2020, razón por la cual reconocen a favor de la cliente la suma de \$358.034 por concepto de las diferencias entre lo pagado y lo que realmente se debía pagar².

Así mismo se observa que el 21 de enero de 2021, envió comunicación dirigida a la accionante en la cual le informó que el valor de \$358.034 fue ajustado a su facturación y se vería reflejado en las facturas próximas por lo que las mismas llegarán con un saldo a favor, hasta tanto se complete la suma reconocida en favor de la señora Yenny González Fino. De igual forma se evidencia que a partir de la facturación de noviembre de 2020 se normalizó el cobro de la tarifa fija mensual en cuantía de \$105.340.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez la accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración de los derechos de la actora, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria. Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

¹ Ver archivo 01 Tutela PDF folios 4 a 35.

² Ver archivo 04- contestación Comcel y archivo 05-alcance contestación Comcel



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho al debido proceso dentro de la acción de tutela instaurada por **YENNY MARYORY GONZÁLEZ FINO** contra **COMCEL S.A.**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz. Remitir a la parte actora la respuesta junto con los anexos que expidió la accionada.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar por estado n° 003 del 22 de enero de 2021. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5192af9466a1f1c84f4e32361a6353acecd1a73e46ba10e59eca5a61c1696493**

Documento generado en 21/01/2021 04:12:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>